



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO VIII N° 105

**GACETA OFICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE
SANTA CRUZ**

Publicada el 17 de abril de 2015

LEY DEPARTAMENTAL

- N° 94** | 13 de abril de 2015
Modifica la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica.
- N° 95** | 13 de abril de 2015
De Promoción del Desarrollo del Parque Industrial "Ramón Darío Gutiérrez"

DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS Y NORMATIVOS

**LEY DEPARTAMENTAL N° 94
LEY DEPARTAMENTAL DE 13 DE ABRIL DE 2015**

**BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY MODIFICATORIA A LA LEY DEPARTAMENTAL N°50
DE PERSONALIDAD JURÍDICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley Departamental tiene por objeto modificar el párrafo II del artículo 18 (Estatuto Orgánico), párrafo I del artículo 21 (Seguimiento), el artículo 22 (Revocatoria), el párrafo I del artículo 24 (Extinción) y el párrafo II del artículo 25 (Liquidación) de la Ley Departamental N°50 de Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley Departamental se enmarca en la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales definida en el Artículo 300, párrafo I, Numerales 12) y 13) de la Constitución Política del Estado, la Ley Departamental N°50 de Personalidad Jurídica y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II

**MODIFICACIONES A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 50
DE PERSONALIDAD JURÍDICA**

ARTÍCULO 4 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18). Se modifica el párrafo II del artículo 18 (Estatuto Orgánico) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, por el siguiente texto:

“II. La calidad de miembro y/o asociado es estrictamente personal, a la que podrán acceder las personas que dieran cumplimiento con los requisitos legales y estatutarios determinados. Las formas de admisión y baja de los miembros y/o asociados se realizará en la forma prevista en su Estatuto Orgánico y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley de Personalidad Jurídica”.

ARTÍCULO 5 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21). Se modifica el párrafo I del artículo 21 (Seguimiento) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, por el siguiente texto:

“I. Para verificar el cumplimiento de los objetivos previstos en los documentos constitutivos, la licitud de las actividades desarrolladas y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Ejecutivo Departamental de Santa Cruz a través de la instancia encargada del trámite y registro de la personalidad jurídica, podrá hacer seguimiento a las personas jurídicas a las que hubiera otorgado la personalidad jurídica con anterioridad a la presente Ley y a las extendidas a partir de la vigencia de la misma”.

ARTÍCULO 6 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 22). Se modifica el artículo 22 (Revocatoria) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22 (REVOCATORIA).- Se revocará la resolución que otorga la personalidad jurídica, por las siguientes causales:

- a) Vicios de nulidad existentes al momento de su emisión.*
- b) Por causa de necesidad o interés público comprometido, declarado mediante norma departamental.*
- c) Dedicarse a otro rubro que no sea el indicado en su Estatuto Orgánico.*
- d) Por sentencia penal ejecutoriada, cuando se compruebe por la instancia judicial competente, que los miembros de sus órganos de decisión y representación realicen actividades que atenten contra la seguridad o el orden público o hayan cometido hechos ilícitos en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de la institución de la que forman parte para cometerlos.*
- e) Por no demostrar el desarrollo de ninguna actividad orientadas al cumplimiento de los objetivos y fines previstos en el Estatuto Orgánico.*
- f) Por decisión judicial expresa”.*

ARTÍCULO 7 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24). Se modifica el párrafo I del artículo 24 (Extinción) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, por el siguiente texto:

“I. Las Organizaciones Sociales, Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro se extinguirán por las causales previstas en sus Estatutos Orgánicos y en la normativa vigente”.

ARTÍCULO 8 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25). Se modifica el párrafo II del artículo 25 (Liquidación) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, por el siguiente texto:

“II. Durante la fase de liquidación, la persona colectiva mantendrá su personalidad jurídica únicamente para este fin y una vez finalizada, se deberá presentar al Ejecutivo Departamental los documentos que acrediten la disolución y liquidación patrimonial de sus bienes, para la cancelación de la Personalidad Jurídica conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Departamental N°50 y la normativa civil”.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se mantiene vigente la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, en todo lo que expresamente no ha sido modificado o derogado por la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- En todo lo que no resulte contrario a la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica y a la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Supremo Reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los siete días del mes de abril del año dos mil quince.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

FDO. BERNARDO SUÁREZ ANDRADE, María Lilian Justiniano Pinto.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los trece días del mes de abril del año dos mil quince.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA

**LEY DEPARTAMENTAL N° 95
LEY DEPARTAMENTAL DE 13 DE ABRIL DE 2015**

**BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL PARQUE INDUSTRIAL
"RAMÓN DARIO GUTIÉRREZ"**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo del Parque Industrial "Ramón Darío Gutiérrez", a través de las siguientes acciones:

- 1) Establecer el beneficio de excepción a favor de los adjudicatarios industriales.
- 2) Recuperación de terrenos ocupados por asentamientos ilegales y venta de terrenos disponibles.

- 3) Regulación de edificaciones ilegales del Parque Industrial
- 4) Establecimiento de las áreas de apoyo.
- 5) Creación de tasas por la prestación de servicios.
- 6) Enajenación gratuita de áreas del Parque Industrial a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- La presente ley se basa en las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Departamentales en materia de creación y administración de tasas de carácter departamental; comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad, así como la promoción de la inversión privada en el Departamento, conforme al artículo 300-I numerales 23), 24) y 34) de la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, el Reglamento para la Venta de Terrenos del Parque Industrial elevado a rango de Ley N° 1839 de fecha 06 de abril de 1998 y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley se aplicará a toda persona natural o jurídica en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II PARQUE INDUSTRIAL “RAMÓN DARÍO GUTIÉRREZ”

SECCIÓN I BENEFICIOS Y RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 4 (BENEFICIOS PARA INDUSTRIALES).-

- I. Por la vía de excepción, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente ley, los adjudicatarios industriales que hubieran incurrido en las causales de resolución establecidas en sus respectivos contratos y/o el “Reglamento para la venta de terrenos en el Parque Industrial” elevado a rango de Ley N° 1839, incluyendo aquellos que hubieran iniciado procesos de devolución de sus terrenos, podrán regularizar su situación legal y financiera ante las Oficinas Administrativas del Parque Industrial y acogerse a los siguientes beneficios:
 - 1) Los que hubieran incurrido en la causal de incumplimiento de sus contratos por falta de pago de seis (06) amortizaciones continuas o discontinuas del precio del terreno, serán beneficiados con la condonación de los intereses penales del total de la deuda, debiendo el adjudicatario cancelar la totalidad del capital e intereses adeudados en un solo pago dentro del plazo antes indicado.
 - 2) Los que hubieran incurrido en la causal de incumplimiento consistente en no haber dado el uso industrial al terreno acordado en el contrato de venta o por no haber ejecutado las obras civiles comprometidas, deberán en el plazo antes señalado adecuar su uso o iniciar sus obras civiles si corresponde.
- II. Los industriales que se acogieren a los beneficios descritos en el parágrafo anterior, tendrán un plazo de dos (02) años computables a partir de la vigencia de la presente ley para la finalización de la implementación de su industria. Vencido este periodo, durante los dos (02) años siguientes no podrán transferir bajo ningún título, alquilar u otorgar en anticresis el terreno o inmueble adjudicado, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 5 (CAUSALES DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL).-

- I. Para aquellos industriales que no se acogieren a los beneficios previstos en el artículo anterior, se procederá a la resolución de sus respectivos contratos sin necesidad de intervención judicial, bajo las siguientes causales:
 - 1) Por no haber concluido el proceso de devolución voluntaria de terrenos.
 - 2) Por falta de pago de seis (06) amortizaciones continuas o discontinuas del valor del terreno.
 - 3) Por incumplimiento de las obligaciones del adquirente de no haber dado el uso industrial al terreno acordado en el contrato de venta o darle un uso diferente.
 - 4) Por no haber ejecutado o concluido las obras civiles comprometidas en sus respectivos contratos.
- II. La resolución contractual será notificada al industrial invocando la causal en la que se ampara y su procedimiento será normado en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6 (REGLAS APLICABLES A LA RESOLUCIÓN).- Las reglas aplicables con posterioridad a la resolución contractual serán las siguientes:

- I. En caso de quedar resuelto el contrato por cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, el monto de las amortizaciones e intereses pagados hasta ese momento quedarán consolidados a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en calidad de pago y compensación por los daños y perjuicios ocasionados.
- II. Los intereses adeudados, costas y honorarios por los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la presente ley, deberán ser cobrados por la vía legal que corresponda.
- III. Una vez determinado el monto del capital e intereses pagados y en caso que éstos no alcancen a cubrir el monto total adeudado, se procederá a la inventariación y cuantificación de las mejoras introducidas en el terreno, las mismas que deberán ser tomadas en cuenta para la compensación de la deuda del industrial y serán consolidadas a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- IV. En el caso que la inventariación y cuantificación de las mejoras introducidas en el terreno, exceda el importe de la deuda del industrial con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, podrá conciliarse el excedente, suscribiéndose el correspondiente contrato para el pago de la diferencia. De no llegarse a un acuerdo de conciliación, se dirimirá en la justicia ordinaria.
- V. Comunicada la resolución contractual, el industrial deberá suspender toda actividad de la industria o proyecto industrial.
- VI. En caso de tener concluidas sus Obras Civiles, con o sin instalaciones industriales, el plazo para la desocupación del terreno será de noventa (90) días calendario computables a partir de su notificación y de treinta (30) días calendario, si las Obras Civiles del Proyecto no están concluidas o se tratare de terrenos baldíos.

SECCIÓN II

TRANSFERENCIA DE TERRENOS DISPONIBLES DEL PARQUE INDUSTRIAL

ARTÍCULO 7 (ÁREAS DISPONIBLES).-

- I. Los terrenos que se encuentren disponibles dentro del área del Parque Industrial, o que posterior a la resolución de contratos quedaren disponibles, podrán ser adjudicados y transferidos por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, con las restricciones de uso correspondiente, siguiendo el procedimiento de enajenación onerosa que se establezca en el reglamento de la presente Ley.
- II. Una vez pagado el precio por concepto de compra del terreno y efectivamente transferido y registrado el lote de terreno a favor del industrial adquirente en los registros públicos correspondientes, éste quedará en libertad para transferir, hipotecar, arrendar o ejercer cualquier derecho de disposición sobre el terreno, debiendo inscribirse en el Registro de Restricciones del Registro de la Propiedad Inmueble, la prohibición de ejercer cualquier derecho de disposición sobre el terreno sin autorización de la Administración del Parque Industrial y cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - 1) El tercer adquirente, arrendatario, u otro, deberá expresamente comprometerse a cumplir con toda la normativa debiendo hacer constar esta situación en el contrato a ser suscrito entre partes.
 - 2) Deberá continuar con la actividad industrial para la que fue aprobada.
 - 3) En caso de tener otra actividad industrial, ésta debe ser aprobada por la parte técnica del Parque Industrial, considerando los criterios de:
 - a) La clase actividad industrial de la zona donde se encuentre el terreno y/o industria; aprobación del proyecto en su caso;
 - b) No tener deudas pendientes con el Parque Industrial;
 - c) Cumplir con todos los requisitos previstos para la instalación de industria, y
 - d) Otros requisitos que puedan ser previstos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8 (EXCEDENTES DE TERRENO).-

- I. Se consideran excedentes de terreno, a los efectos de la presente ley, aquellas áreas y/o superficies de terreno que no se hubieran transferido en su totalidad al industrial adquirente, y que una vez determinadas por el personal técnico de las Oficinas Administrativas del Parque Industrial mediante levantamiento topográfico de la manzana donde se encuentre situado el terreno, superen la superficie establecida según títulos, siempre y cuando el propietario se encuentre en pacífica posesión de las mismas.
- II. En el caso de que el excedente sea menor al tres por ciento (3%) de la extensión total del terreno según título, se procederá a realizar una minuta aclarativa previo pago único y al contado del valor por metro cuadrado de la superficie excedentaria, según la tabla de precios a aprobarse en la presente ley.
- III. Si el excedente supera al tres por ciento (3%) de la extensión total del terreno según título, previo informe técnico y legal que así lo establezca, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Si cuenta con mejoras, se podrá transferir de manera directa al propietario del terreno adjudicado, previo pago único y al contado del valor por metro cuadrado del terreno según la tabla de precios a aprobarse, quién podrá fusionarlo a la superficie de terreno originalmente transferida.
 - 2) Si carece de mejoras, el Gobierno Autónomo Departamental lo tendrá como área disponible que podrá ser objeto del procedimiento de enajenación onerosa que se apruebe en el reglamento a la presente Ley.
- IV. Una vez transferido el excedente, el industrial adquirente bajo ningún concepto podrá iniciar otro tipo de actividad en dicha superficie que no sea la establecida en el contrato.

ARTÍCULO 9 (TABLA DE PRECIOS).- Mediante la presente ley se aprueba la Tabla de Precios del valor de los terrenos en el Parque Industrial "Ramón Darío Gutiérrez", que forma parte integrante e indivisible a la presente ley como **Anexo I**.

SECCIÓN III USO INDUSTRIAL DE LOS TERRENOS

ARTÍCULO 10 (ASENTAMIENTOS ILEGALES).- Se declara la ilegalidad de asentamientos humanos ubicados al interior del Parque Industrial "Ramón Darío Gutiérrez", que no cuenten con proceso de adjudicación y transferencia previa realizado ante sus Oficinas Administrativas y al cual se le esté dando un uso de suelo no industrial, siendo pasibles a las acciones legales que correspondan para la desocupación y recuperación de los terrenos.

ARTÍCULO 11 (EDIFICACIONES ILEGALES).-

- I. Se declara la ilegalidad de las edificaciones o mejoras introducidas en los terrenos adjudicados y transferidos a favor de terceros que no hubieran cumplido el uso industrial del suelo establecido en sus respectivos contratos, o cuyas construcciones se encuentren apoyadas sobre los muros medianeros y divisorios de los terrenos o invadiendo la superficie destinada a los retiros de seguridad previstos para cada terreno, salvo aquellos casos previstos por el Reglamento de la presente Ley.
- II. A los fines de precautelar el uso industrial de los terrenos, el personal de las Oficinas Administrativas del Parque Industrial podrá realizar inspecciones periódicas y en caso de verificar la irregularidad de las edificaciones, apercibirá al industrial adquirente para que en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de su notificación, adecúe las mismas estableciéndose una multa por incumplimiento de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.
- III. Cumplido este plazo y de persistir las edificaciones en contravención al uso industrial del terreno, el personal técnico de las Oficinas Administrativas previo procedimiento administrativo sancionador, procederá a la demolición de dichas construcciones para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
- IV. Si a pesar de la demolición de la obra, el industrial adquirente reincidiera en la construcción de edificaciones con fines no industriales, será pasible a la resolución contractual prevista en la presente Ley, debiendo seguirse el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 12 (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR).- Las infracciones a la presente Ley y las sanciones de multas y demolición descritas en el artículo anterior, así como el procedimiento administrativo sancionador aplicable, serán normados en el Reglamento a la presente Ley.

SECCIÓN IV ÁREAS DE APOYO DEL PARQUE INDUSTRIAL

ARTÍCULO 13 (ÁREAS DE APOYO).-

- I. Son aquellas áreas de apoyo a las actividades industriales a desarrollarse dentro del Parque Industrial Ramón Darío Gutiérrez, que pueden ser ocupadas por:
 - 1) Entidades financieras.
 - 2) Gasolineras, estaciones de servicios y talleres.
 - 3) Parques para maquinaria pesada y camiones.
 - 4) Depósitos y/o almacenes.
 - 5) Supermercados.
 - 6) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.
- II. Se reconoce la existencia de las áreas de apoyo ocupadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y que cuentan con construcciones para este uso específico.
- III. El procedimiento de adjudicación y aprobación de estas áreas, será establecido en el reglamento a la presente Ley.

SECCIÓN V TASAS POR SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE INDUSTRIAL

ARTÍCULO 14 (CREACIÓN DE TASAS).-

- I. Se crean las tasas por servicios descritas en el **Anexo II** a la presente ley, y que formará parte integrante e indivisible de la misma.
- II. Los valores de las tasas serán actualizados cuando sea necesario mediante Decreto Departamental. La creación de nuevas tasas, deberán aprobarse mediante Ley Departamental.
- III. El cobro de tasas podrá efectuarse de manera directa por la instancia que corresponda en el Ejecutivo Departamental o, de manera indirecta, mediante la concesión o tercerización de dichos cobros.
- IV. Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en el **Anexo II** de la presente ley, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente y al equivalente del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo nacional por concepto de multa, más intereses y accesorios, previo procedimiento de cobranza coactiva en la forma prevista en la normativa tributaria vigente, cuya aplicación será supletoria.

CAPÍTULO III ENAJENACIÓN GRATUITA DE ÁREAS PARA USO PÚBLICO

ARTÍCULO 15 (ENAJENACIÓN GRATUITA DE ÁREAS).-

- I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a suscribir los documentos de transferencia con el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra para la enajenación definitiva y a título gratuito de las siguientes áreas de uso público:
 - 1) Las destinadas al tránsito y vialidad al interior del Parque Industrial para su uso irrestricto por parte de la comunidad.
 - 2) Las destinadas para la construcción de la Laguna de Regulación dentro del Parque Industrial.
 - 3) Las correspondientes a los cementerios "Jardín" y "Pampa de la Isla" del Parque Industrial.
- II. Se autoriza al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a Las áreas descritas en el párrafo anterior deberán ser debidamente delimitadas en los contratos específicos a ser suscritos entre ambas entidades territoriales autónomas, con indicación de la extensión superficial, colindancias y coordenadas, debiendo preservarse el uso público para el cual han sido cedidas, en el marco de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal establecidas en el artículo 302 párrafo II numerales 6), 7) y 28) de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 16 (PRIORIDAD DEPARTAMENTAL).- Se declara de prioridad departamental la transferencia gratuita de las áreas de uso público descritas en el artículo anterior, debiendo realizarse todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se encomienda la reglamentación a la presente ley al Ejecutivo Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Hasta en tanto se apruebe el reglamento a la presente Ley y en todo lo que no resulte contrario a ésta, se mantiene vigente el "Reglamento para la Venta de Terrenos del Parque Industrial" elevado a rango de Ley N° 1839 de fecha 06 de abril de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental realizar las acciones correspondientes para adecuar la estructura organizacional del "Parque Industrial Ramón Darío Gutiérrez", como órgano desconcentrado del Órgano Ejecutivo Departamental, cumpliendo lo preceptuado en la Ley Departamental N° 61 del 09 de Septiembre de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- De manera supletoria, se aplicará la Ley N° 2341 del 23 de Abril de 2002 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003, en todo lo que no resulte contrario a la presente Ley y su reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, especialmente la Resolución de Directorio N° 04/94 en fecha 30 de Noviembre de 1994 por la Ex Corporación Regional de Desarrollo, salvo lo previsto en la disposición final segunda.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines estatutarios.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental a los ocho días del mes de abril del año dos mil quince.

FDO. FILEMÓN SUÁREZ RAMÓN, María Lilian Justiniano Pinto.

Por lo tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los 13 días de abril del año dos mil quince.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA
